

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0021-M de 06 de enero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016, respecto a la suspensión de emisiones de "SONORAMA FM" 103.7 MHz, la repetidora de la ciudad de Ambato, y en la parte pertinente se concluye: *"El sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado "SONORAMAFM" (103,7 MHz), en la ciudad de Ambato de la provincia de Tungurahua, no opera durante el período del 1 al 28 de diciembre del año 2016."*
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CCDE-2017-0066-M de 27 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico comunica: *"Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2016-0182-OF de 12 de octubre de 2016 la Coordinadora Técnica de Control, autorizó la suspensión de emisiones a la repetidora del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Ambato, Pujilí, Latacunga, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha (103.7 MHz) de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, por un periodo de 60 días, contados a partir del 5 de septiembre de 2016, es decir tenían autorizado la suspensión de emisiones hasta el 4 de noviembre de 2016."*
- 1.3 El 31 de enero de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0004 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0021-M de 06 de enero de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 que sirve como repetidora en la ciudad de Ambato, al haber suspendido emisiones, por más de 8 días consecutivos, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración

de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b)."

- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0219-M de 17 de febrero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0035-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0004, el 13 de febrero de 2017.
- 1.5 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E de 21 de febrero de 2017, el Gerente General de SONORAMA S.A., remite contestación al presente Acto de Apertura.
- 1.6 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0006 de 09 de marzo de 2017 se indica al Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** *Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 21 de febrero de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.-* **SEGUNDO:** *Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."*
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0336-M de 21 de marzo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0006 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0105-OF el 14 de marzo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

"Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su*

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

"Artículo 129.- Resolución.- *El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."*

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"*

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que*

estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y

comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)”-2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: **“Infracciones de segunda clase.-** b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de segunda clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...) -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E de 21 de febrero de 2017, el Gerente General de SONORAMA S.A., remite contestación al presente Acto de

Apertura, y señala: "(...) Es necesario mencionar que en el mes de Noviembre de ese año, pudimos reparar nuestro excitador y salimos al aire con una potencia estimada de 20 W, la que permanecía al aire debido a lo complicado que ha resultado encontrar repuestos para esta cavidad amplificadora con tubo fina, pero que al menos volvimos a estar al aire a pesar de la baja potencia que podemos emitir y para constancia se anexa un registro gráfico de este mes. (...)”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0021-M de 06 de enero de 2017, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0015 de 31 de enero de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Información contenida en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E de 21 de febrero de 2017.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0030 de 11 de abril de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0004, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0015 de 31 de enero de 2017, de los cuales se desprende que la compañía SONORAMA S.A., al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes diciembre de 2016, según se desprende del referido Informe Técnico, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0219-M de 17 de febrero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0035-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0004, el 13 de febrero de 2017.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E de 21 de febrero de 2017, el Gerente General de SONORAMA S.A., remite contestación al presente Acto de Apertura, y señala: "(...) Es necesario mencionar que en el mes de Noviembre de ese año, pudimos reparar nuestro excitador y salimos al aire con una potencia estimada de 20 W, la que permanecía al aire debido a lo complicado que ha resultado encontrar repuestos para esta cavidad amplificadora con tubo fina, pero que al menos volvimos a estar al aire a pesar de la baja potencia que podemos emitir y para constancia se anexa un registro gráfico de este mes. (...)”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0006 de 09 de marzo de 2017 se indica al Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., lo siguiente: “PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 21 de febrero de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-003035-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del

día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0336-M de 21 de marzo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0006 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0105-OF el 14 de marzo de 2017.

En atención a lo expuesto y analizada la contestación por parte del administrado se debe señalar que mediante memorando ARCOTEL-CCDE-2017-0066-M de 27 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico comunica: “Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2016-0182-OF de 12 de octubre de 2016 la Coordinadora Técnica de Control, autorizó la suspensión de emisiones a la repetidora del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Ambato, Pujili, Latacunga, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha (103.7 MHz) de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, por un periodo de 60 días, contados a partir del 5 de septiembre de 2016, es decir tenían autorizado la suspensión de emisiones hasta el 4 de noviembre de 2016.”, para el mes de diciembre de 2016 no se observa que SONORAMA S.A., disponga de autorización de suspensión de emisiones ni haya registrado la operación con baja potencia para la repetidora de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0015 de 31 de enero de 2017, donde se determina que la compañía SONORAMA S.A., al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de diciembre de 2016, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “(...)b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b).”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la compañía SONORAMA S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La compañía SONORAMA S.A., no admite el cometimiento de la infracción, en virtud de que no existe contestación dentro de los términos previstos.

- 3.3.3 No se evidencia que la compañía SONORAMA S.A., realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No existe registros de que la compañía SONORAMA S.A., haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0194-M de 20 de marzo de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala que la última Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía SONORAMA S.A., esto es del año 2015, se observa que declaró un total de ingresos de USD 1.331.203,00.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y que no constan agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre del 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0021-M de 06 de enero de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0030 de 11 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía SONORAMA S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de diciembre de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía SONORAMA S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es SEISCIENTOS SIETE DÓLARES 36/100 (USD \$ 607.36), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se

iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía SONORAMA S.A., que opere conforme las características autorizadas, y de cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la compañía SONORAMA S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SONORAMA S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1890043670001 en la ciudad de Quito, calle Moscú 378 y República del Salvador, y en el correo electrónico gverdesoto@sonorama.com.ec.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 11 días del mes de abril de 2017.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

